



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Julio veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.	: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	: Deiby Zoraida Valencia Quintero.
Demandados	: Jesús Enrique Martínez Orozco y la Sociedad COLTANQUES S.A.S.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2022—00029 - 00
Auto N°	: 169.

ANTECEDENTES

- Mediante auto N° 212 del 29 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda.
- Mediante auto N° 223 del 9 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del CGP 1.
- Mediante auto N° 052 del 01 de marzo de 2023², se inadmitió la contestación de la demanda.
- Mediante auto N° 083 del 29 de marzo de 2023³ se rechazó la contestación de la demanda, en virtud a la constancia secretarial de fecha 10 de marzo de 2023⁴ donde se hizo constar que el término concedido para subsanar se observó en absoluto silencio.

VENCE TÉRMINO SUBSANAR CONTESTACIÓN DEMANDA: Herveo Tolima, 10 de marzo de 2023. Ayer 09 de marzo de 2023 a las 5:00 pm venció término a la demandada COLTANQUES S.A.S. para subsanar contestación demanda. **Se observó completo silencio.** Pasa a Despacho para lo pertinente. Conste. Fueron inhábiles 04 y 05 de marzo de 2023.

HERNAN DARIO LOPEZ ARCILA¹
Secretario.

- De igual manera sucedió con la demanda de llamamiento en garantía que al ser estudiada por parte del despacho, tuvo que inadmitirse mediante auto N° 084 del 29 de marzo de 2023⁵ y al no ser subsanada se decretó su rechazo mediante auto No 097 del 24 de abril de 2023⁶.
- Por último, y sin la presentación de recursos sobre todas las decisiones impartidas por el despacho, mediante proveído N° 120 de fecha 30 de mayo de 2023⁷ se ordenó proferir sentencia escrita de carácter anticipada, quedando ejecutoriada el día 05 de junio a las 5:00 p.m., tal y como se observa en la constancia secretarial⁸ de fecha 06 de junio del presente año.

¹ C01. Archivo PDF 19.

² C02. Archivo PDF 05

³ C02. Archivo PDF 10

⁴ C02. Archivo PDF 07.

⁵ C02. Archivo PDF 08.

⁶ C02. Archivo PDF 14.

⁷ C01. Archivo PDF 63.

⁸ C01. Archivo PDF 64.



CONSIDERACIONES

Del Control de legalidad

El control de legalidad, establecido en la norma procesal como mecanismo para revisar las actuaciones judiciales, tiene como finalidad corregir cualquier clase de irregularidad que, aunque no pueda configurar causal de nulidad, impida la buena marcha del proceso o erosione las garantías procesales de sus intervinientes.

Reza el artículo 132 del Código General del Proceso: *Artículo 132. CGP. - Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Como quiera que esta figura procesal persigue asegurar el avance del proceso con eficacia y evitar erosionar las garantías procesales, esta sede judicial ejerciendo los poderes que le otorga el CGP y la CP, advirtió mediante proveído que la contestación de la demanda debía inadmitirse exclusivamente en virtud a que el poder no indicó el correo electrónico del apoderado de COLTANQUES S.A.S.

De entrada, debe decirse que este despacho **se excedió** en exigir tal requisito, pues el poder bajo estudio se confirió por escrito, con nota de presentación personal ante notario, fue convertido posteriormente en formato PDF, y enviado a este Despacho Judicial vía correo electrónico, canal que es válido ante la ley 527 de 1999⁹ al considerarse como mensaje de datos.

Cabe señalar además que actualmente se encuentran vigentes los artículos 74 del CGP y el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, es decir, queda a la libre escogencia de las partes la manera de conferir poder, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de ambos preceptos jurídicos.

Hay que aceptar que ante las múltiples interpretaciones e interrogantes que han surgido respecto de la nueva ley de virtualidad —*en conjunto con el CGP*—, se ha generado cierta *confusión jurídica* en los Despachos Judiciales al momento de estudiar los poderes conferidos, cayendo fácilmente en un exceso ritual manifiesto, y por lo tanto —*como en este caso*—, se pueden terminar transgrediendo las garantías procesales y constitucionales de los intervinientes.

Es decir, la ley 2213 de 2022, establece - **para poderes otorgados mediante mensaje de datos** - un requisito adicional que debe cumplir el poder que confiera quien esté inscrito en el registro mercantil u obre en representación de quien lo esté y es que **“debe ser remitido desde la cuenta de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”**.

⁹ Entiéndase por mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico, el télex o telefax. Art. 2° de la Ley 527 de 1999.



Tal y como lo expone el doctrinante procesalista colombiano Miguel Enrique Rojas Gómez la **persona jurídica** en este caso COLTANQUES S.A.S., tenía varias posibilidades para conferir el poder especial y su respectiva sustitución a saber:

1. Las modalidades implantadas en el art. 74 del CGP, El CGP son: verbalmente, en audiencia, **por memorial dirigido al juez con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo, notario o cónsul** y por mensaje de datos con firma digital.
2. La modalidad implantada en la ley 2213 de 2022, exige a la persona jurídica otorgar poder mediante mensaje de datos sin firma digital, pero con la indicación de la dirección electrónica del apoderado y que haya sido enviado desde la cuenta de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales según el legislador para inferirse autenticidad. Sin embargo, dice el doctrinante que no puede restarse eficacia al poder conferido si se envía desde una dirección de correo electrónica distinta de la inscrita en el registro mercantil, pues se configura un exceso ritual manifiesto y pondría en peligro el acceso a la justicia y el derecho de defensa del justiciable¹⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el otorgamiento de poder efectuado por el representante legal para asuntos jurídicos de COLTANQUES S.A.S, DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLORES, al abogado LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA se confirió en debida forma, y no era dable a este despacho exigirle la indicación del correo electrónico puesto que el otorgante y su apoderado eligieron la modalidad contemplada en el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, el auto N° 052 del 01 de marzo de 2023¹¹, mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda, y el auto N° 083 del 29 de marzo de 2023¹² mediante el cual se terminó rechazando dicha contestación, se profirieron de manera irregular al exigirse por parte de esta sede judicial el cumplimiento de ambos regímenes vigentes, negando de paso los efectos del poder otorgado e incurriendo en una erosión al derecho de acceso a la justicia y al derecho a la defensa.

El artículo 42 del estatuto de ritos procesales, conmina a todos los jueces a **“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos¹³”**, puesto que de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la misma normatividad se establece que en materia de interpretación de normas procesales **“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”**.

En virtud de lo anterior, se hace absolutamente necesario dar aplicación al control de legalidad para dejar sin efectos los autos N° 052 del 01 de marzo de 2023, N° 083 del 29 de marzo de 2023 y 120 del 30 de mayo de 2023 mediante el cual se ordenó proferir sentencia anticipada, para que en su lugar, se tenga por contestada

¹⁰ Migue Enrique Rojas Gómez. Novedades de la ley 2213 de 2022 retos y fortalezas de la virtualidad.

¹¹ C02. Archivo PDF 05

¹² C02. Archivo PDF 10

¹³ Numeral 5° artículo 42 del Código General del Proceso.



la demanda por parte de la demandada COLTANQUES S.A.S., puesto que el decreto de inadmisión sobre la contestación presentada por ésta, solo se fundó en un requisito que —como ya se expuso— no debía ser exigido.

En lo que respecta a los autos N° 084 del 29 de marzo de 2023 - *inadmisión de la demanda de llamamiento en garantía* - y auto No 097 del 24 de abril de 2023 – *rechazo de la demanda de llamamiento en garantía* – quedarán incólumes, puesto que en el auto inadmisorio se advirtieron otros defectos adicionales al poder, que no fueron subsanados en la oportunidad procesal concedida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** los autos No N° 052 del 01 de marzo de 2023, N° 083 del 29 de marzo de 2023 y 120 del 30 de mayo de 2023, En aplicación del control de legalidad, y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la contestación presentada COLTANQUES S.A.S., identificada con el Nit. 860.040.576-1 a través de apoderado especial por las razones expuestas por este despacho.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente trámite al profesional del derecho, LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA, identificado con la C.C. No 12.131.981 de Neiva, quien a su vez es portador de la T.P. No 154.508 del C.S de la J., ello porque luego de revisados sus antecedentes disciplinarios en la página de la rama judicial no registra inhabilidad o impedimento [CLIC AQUÍ](#), y su tarjeta profesional se encuentra vigente [CLIC AQUÍ](#).

CUARTO: **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por la demandada COLTANQUES S.A.S., identificada con el Nit. 860.040.576-1

QUINTO: **CONTRA** esta decisión no procede recurso alguno. Por secretaría **CONTRÓLENSE** los términos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹⁴

JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

¹⁴ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán os medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.